

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/227
23 de junio de 2008

(08-2988)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12 - CONSULTAS

Propuesta de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, recibida el 23 de junio de 2008, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

ANTECEDENTES

1. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) establece que el Comité MSF (el Comité):

"... fomentará y facilitará la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comité fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales para la aprobación del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos."

2. A este respecto, el procedimiento de trabajo del Comité dispone lo siguiente:

"Con respecto a cualquier cuestión planteada en el marco del Acuerdo, el Presidente podrá, a petición de los Miembros directamente interesados, ayudarles a ocuparse de la cuestión de que se trate. Normalmente el Presidente rendirá informe al Comité sobre el resultado general a que se llegue con respecto a dicha cuestión."¹

3. Como se ha indicado, los Miembros ya han celebrado consultas con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 en tres ocasiones.²

4. La Secretaría de la OMC ha invitado al Comité a "considerar si sería útil para los Miembros disponer de directrices más explícitas sobre el recurso a los "buenos oficios" o si deberían elaborarse otros mecanismos para la celebración de consultas *ad hoc*".³

5. Los Estados Unidos consideran que el proceso de reuniones del Comité, en combinación con la celebración de conversaciones bilaterales, sigue siendo el mejor foro para que los Miembros planteen sus preocupaciones en relación con las medidas y cuestiones técnicas conexas de otros Miembros y alientan a los Miembros a que sigan participando en esas reuniones y conversaciones.

¹ G/SPS/1, párrafo 6.

² G/SPS/1, párrafo 6; comunicación de la Argentina, G/SPS/W/219, nota 3 (17 de marzo de 2008).

³ JOB(07)/14, párrafo 30.

6. No obstante, las MSF, así como su fundamento científico y las cuestiones técnicas conexas, suelen ser complicadas y los Miembros podrían comprender mejor sus preocupaciones si tuvieran la oportunidad de celebrar consultas entre sí en el contexto de un procedimiento formal en el marco del párrafo 2 del artículo 12. Esas consultas podrían incluir conversaciones sobre los aspectos técnicos de la medida o medidas y su fundamento científico y el estudio de otras cuestiones técnicas conexas, con la posibilidad de celebrar intercambios técnicos o prever un trato especial y diferenciado cuando sea posible.

7. Con estos objetivos en mente, los Estados Unidos consideran que la elaboración de directrices al efecto fomentaría y facilitaría la celebración de las consultas previstas en el párrafo 2 del artículo 12. Por consiguiente, los Estados Unidos proponen las siguientes directrices.

DIRECTRICES

8. Cualquier Miembro podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre cualquier medida sanitaria y fitosanitaria o cuestión técnica conexas.

9. La participación de los Miembros en las consultas será voluntaria.

10. La decisión de participar o no en las consultas, así como todas las posiciones adoptadas por los Miembros durante las consultas, se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a un Miembro en el marco de los Acuerdos de la OMC.

11. Los Miembros participantes en las consultas considerarán confidencial la información presentada y las posiciones adoptadas durante las consultas, salvo previo consentimiento de los Miembros participantes en las consultas.

12. Todo Miembro (el "Miembro solicitante") que solicite la celebración de consultas con otro Miembro (el "Miembro que responde") deberá hacerlo por escrito. En la solicitud se indicarán la o las medidas o cuestiones técnicas sobre las que se solicita la celebración de consultas y se harán constar las preguntas y preocupaciones preliminares que se quieran plantear en relación con dichas medidas o cuestiones. El Miembro solicitante enviará la solicitud a la Secretaría el mismo día de presentación de la solicitud al Miembro que responde.

13. En un plazo de 14 días contados a partir de la recepción de la solicitud, el Miembro que responde notificará por escrito al Miembro solicitante si la acepta o la rechaza. El Miembro que responde también enviará su respuesta a la Secretaría el mismo día de su notificación.

14. En caso de que el Miembro que responde acepte la solicitud de celebración de consultas, los Miembros que participen en ellas se reunirán en una fecha mutuamente aceptable para examinar los parámetros de las consultas, incluso, entre otras cosas, si el Presidente (o la persona que éste designe) desempeñará una función en las consultas y, de ser así, si esa función se limitará a proporcionar asistencia logística y administrativa o si el Presidente (o la persona que éste designe) participará en las consultas para facilitar una mejor comprensión de la preocupación o preocupaciones en cuestión; si es conveniente que las respuestas y las preguntas adicionales se comuniquen por escrito; y si puede fijarse un calendario mutuamente aceptable para presentar esas comunicaciones y para celebrar reuniones adicionales cuando sea necesario.

15. Los Miembros que participen en las consultas tratarán de organizar consultas presenciales que tengan lugar en Ginebra coincidiendo con alguna reunión programada del Comité.

16. En caso de que un Miembro que participa en las consultas identifique una norma, directriz o recomendación de cualquiera de los tres organismos de normalización pertinentes (el Codex, la OIE y

la CIPF), los Miembros que participan en las consultas podrán solicitar conjuntamente la participación de la secretaría de la organización cuya norma, directriz o recomendación se haya invocado para que explique su alcance o contenido.

17. Los Miembros que participen en las consultas tratarán de concluir las en un plazo razonable.

18. Cualquier Miembro que participe en las consultas podrá ponerles fin en cualquier momento notificándolo por escrito al otro Miembro. El Miembro que ponga fin a las consultas informará de ello a la Secretaría y al Presidente (o a la persona que éste designe) en caso de que éste participe en las consultas de conformidad con el párrafo 14.

19. Una vez concluidas las consultas, y sin perjuicio de su carácter confidencial⁴, el Presidente rendirá informe al Comité sobre el resultado general a que se llegue de conformidad con el procedimiento de trabajo establecido del Comité.⁵

20. El Presidente, o la persona designada por éste, no podrá en ningún momento dar su opinión sobre la compatibilidad de una medida o cuestión técnica con un acuerdo de la OMC, incluido el Acuerdo MSF.

⁴ Véase supra, párrafo 11.

⁵ G/SPS/1, párrafo 6.